

LEGÍTIMA. LEGADOS. ENTREGA DE LEGADO. TRANSACCIÓN.  
PARTICIÓN TRANSACCIONAL. BIEN GANANCIAL

RESUMEN

*Las partes realizaron un acuerdo transaccional complejo o mixto, que tiene por objeto la entrega del legado y que se proyecta en la partición de la comunidad posganancial. En ejecución de este acuerdo, las dos legitimarias entregaron el legado a la legataria y los tres sujetos mencionados otorgaron la partición de la comunidad posganancial. Se adjudicaron a las legitimarias los dos inmuebles referidos y declaró la cónyuge supérstite que considera satisfechas sus pretensiones con la entrega del legado y que renuncia a cualquier reclamación ulterior, lo cual, por inducción necesaria de sus palabras (artículo 2159 del Código Civil), comprende la renuncia a la soulte que le correspondía.*

Informe: Civil

Consulta

RELACIÓN DE HECHOS

1. JNF otorgó testamento solemne abierto el 20 de abril de 1992, siendo casado en únicas nupcias con OMR. Instituyó herederas de la parte de libre disposición a sus dos hijas legítimas, AMNM y SENM, y legó a favor de OMR (esposa) el inmueble padrón ...1 rural (bien ganancial).

2. JNF falleció testado el 29 de noviembre de 1992, siendo casado en únicas nupcias con OMR. Tramitada su sucesión, fueron declaradas únicas y universales herederas sus hijas legítimas, AMNM y SENM, sin perjuicio de los derechos de la cónyuge supérstite y del legado instituido a favor de su esposa.

En la declaración de bienes presentada, se incluyeron los siguientes: a) un automotor marca ..., b) inmueble padrón ...3 rural, superficie de 101 hectáreas; c) inmueble rural padrón ...1 (2000 en mayor área, superficie de 85 hectáreas).

3. Por escritura de entrega de legado y partición de los bienes quedados al fallecimiento de JNF, autorizada por el escribano A y otorgada por OMR, AMNM y SENM, todas mayores de edad, resultó lo siguiente:

- Entrega de legado: AMNM y SENM entregan a OMR el inmueble padrón ...1, de 85 hectáreas.
- Partición: Incluyen los siguientes bienes: dos fracciones de campo, cada una con una superficie de 50 hectáreas y 5000 metros cuadrados, integrantes del inmueble padrón ...3 rural en mayor área, superficie total de 101 hectáreas, las cuales se identifican como fracción A (a la

cual se le adjudicó el mismo padrón ...3) y fracción B (padrón ...4). En dicha escritura se incluye la siguiente cláusula:

Teniendo en cuenta que el valor del bien adjudicado a la cónyuge supérstite es mucho mayor que el restante, las partes convienen de común acuerdo, que en la presente partición no se adjudicarán bienes a la cónyuge supérstite, quien considera satisfechas sus pretensiones con la entrega de legado que se efectuó y renuncia a cualquier reclamación ulterior por cualquiera de estos conceptos.

Adjudicaciones:

- Higuera de AMNM, padrón ...4.
- Higuera de SENM, padrón ...3.

Valores iguales.

La señora OMR no hace parte de la partición.

4. AMNM falleció intestada el 19 de noviembre de 2012, siendo casada en únicas nupcias con HSMN, dejando como únicos presuntos herederos a sus dos hijos legítimos, ALMN y MJMN. Su sucesión está en trámite.

5. A la fecha se solicitan mis servicios profesionales porque SENM pretende vender la totalidad del padrón ...3.

#### OBSERVACIONES A LA PARTICIÓN

En la escritura de partición relacionada se adjudicó a cada una de las hijas legítimas del causante el 100 % de un bien ganancial, dado que la cónyuge supérstite no partió (solo recibió el legado en dicha escritura) y tampoco hizo paga por entrega de bienes por la diferencia de valores, compensando a las dos hijas legítimas con la mitad indivisa de esos bienes que le correspondía por sus gananciales. Ahí tenemos la primera observación a la partición, ya que solo la mitad indivisa de los padrones ...4 y ...3 integraba el haber sucesorio del causante.

Si la intención de las partes fue que cada hija se quedara con la totalidad del padrón adjudicado, ello no fue bien reflejado en dicha escritura, para lo que se debería haber acudido a otras figuras jurídicas, como la paga por entrega de bienes, para compensar la diferencia de valores.

Si, por el contrario, la intención de las partes fue que la cónyuge supérstite OMR recibiera el legado (la mitad indivisa del padrón ...1) y cada hija la mitad indivisa de los padrones ...4 y ...3, respectivamente, opino que habría que haber estimado también el valor del bien legado, para así poder hacer los cálculos y verificar que no se hubiera sobrepasado la parte de libre disposición con la entrega del legado. Y aun en esta segunda opción hay otra contradicción, ya que en el testamento el testador dispuso como herederas de la parte de libre disposición a sus dos hijas legítimas, AMNM y SENM, y legó a favor de su cónyuge el padrón ...1.

## CONSULTA

1. Validez de esta partición.
2. En caso de considerarse que existe algún vicio, cómo se subsanaría.

## OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

A pesar de todas las contradicciones presentes en la escritura de partición y entrega de legado, entiendo que la voluntad de las partes fue que la cónyuge superviviente recibiera la mitad indivisa del padrón ...1, completando así el 100% de este, y que a cada hija se le adjudicara el 100% de los padrones ...4 y ...3 respectivamente, compensando la señora OMR la diferencia de valores con su mitad indivisa de estos dos padrones (que le correspondía por sus gananciales).

Los errores que veo son: 1) que no se le adjudicó valor al bien legado y 2) que la señora OMR no hizo la entrega y tradición de las mitades indivisas de esos bienes, no los transfirió por título y modo. Esta es mi opinión y lo que las señoras OMR y SENM me manifestaron en la actualidad: que fue esa la intención y lo que creyeron firmar, y que el escribano A (hoy jubilado) había padecido error al reflejarlo.

Entiendo que el no haberle dado valor en dinero al bien legado no hace que la partición sea nula. Debemos tener en cuenta lo dispuesto en la cláusula quinta, literal B, citada en el punto 3 de la relación de hechos. Además, que OMR no haya intervenido en la partición no hace el legado nulo, ya que el legatario de legado de eficacia real no tiene por qué intervenir en la partición.

También entiendo que, contrariamente a la voluntad de las partes, la mitad indivisa de los padrones ...4 y ...3 no salió del patrimonio de OMR, ya que esta no enajenó esa mitad indivisa a sus hijas por ningún título y modo. Sin embargo, considero que la entrega de legado sí debe considerarse válida, ya que del documento se desprende claramente la intención de las partes. Existiría una deuda de OMR a AMNM y SENM para compensar la diferencia de valores y que ese legado no sobrepase la parte de libre disposición del patrimonio del causante.<sup>79</sup>

La solución, a mi entender, sería que hoy OMR se desprenda de la mitad indivisa de los padrones ...4 y ...3, que aún está en su patrimonio, mediante título y modo, ya sea por medio del instituto de la paga por entrega de bienes (artículo 1490 del Código Civil) o mediante una donación, y la transfiera a sus dos hijas legítimas para así compensar los valores. Dado que AMNM falleció y su sucesión está en trámite, pienso que, una vez terminada dicha sucesión, puede hacerse la transferencia a favor de sus herederos.

79 AREZO PÍRIZ, Enrique. ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY. COMISIÓN DE DERECHO CIVIL. «Sucesiones». *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, ene.-dic. 2005, tomo 91, n.ºs 1-12, p. 209.

No puede hacerse un reotorgamiento, ya que AMNM falleció.

Debemos tener en cuenta que en materia de partición extrarregistral rige el principio de autonomía de las partes en cuanto a la estimación de los bienes (artículo 1127 del Código Civil).

#### EQUIVALENCIA SUBJETIVA

La acción rescisoria por causa de lesión en la partición prescribió a los cuatro años de efectuada esta (artículo 1162 del Código Civil).<sup>80</sup>

#### ASPECTO REGISTRAL

En materia registral, la partición inscribió en el Registro de Traslaciones de Dominio el 18 de agosto de 1994, por el padrón ...3 como el 100%. Figura como adjudicataria SENM y copartiente AMNM; OMR no aparece como copartiente aquí tampoco, pero sí surge el 100% del bien adjudicado a SENM. Entiendo que el registrador también incurrió en error al inscribirla.

### Informe de la Comisión de Derecho Civil

#### CONSIDERACIONES PREVIAS

#### **Sobre las legítimas y la reforma del testamento**

La legítima, en el derecho uruguayo, es una de las asignaciones forzosas, junto con la porción conyugal, el derecho real de habitación y uso del cónyuge supérstite —o el concubino supérstite, en su caso— y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

El artículo 884 del Código Civil dispone:

Llámase legítima la parte de bienes que la ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador y de que éste no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredación. Los herederos que tienen legítima se llaman legitimarios o herederos forzosos.

De manera que, según la definición legal, *legítima* es la parte de bienes que la ley señala que corresponde a cierta clase de herederos y de la que el causante no puede privarlos sin causa justa y probada de desheredación.

El causante puede respetar las legítimas y además atribuir su contenido mediante legados (artículo 1102 del Código Civil), señalando las especies con que ha de pagarse la legítima (artículo 895 del Código Civil), o incluso mediante donaciones imputables a la legítima (artículo 1101 del Código Civil), o puede respetarlas sin atribuir su contenido, simplemente

80 BAGDASSARIAN, Dora; RASINES DEL CAMPO, Mabel. *Partición extrajudicial*. 2.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2003, p. 184.

no vulnerándolas mediante disposiciones testamentarias o donaciones que excedan la parte de libre disposición.

Pero el causante también puede no respetar las legítimas, al realizar disposiciones testamentarias o donaciones que excedan la parte de libre disposición. En tal caso la ley no impone la legítima sancionando a las donaciones o las disposiciones testamentarias que vulneren las legítimas con nulidad o ineficacia. Por el contrario, esas disposiciones son válidas y eficaces, pero ante esa situación la ley concede a los legitimarios la facultad de iniciar las acciones tendientes a obtener el contenido de esas legítimas a través de la reforma de testamento (artículos 1006 y siguientes del Código Civil) y la reducción de donaciones inoficiosas (artículos 1639 y siguientes del Código Civil).

La expresión legal de que el testador *no puede privar a los legitimarios de su legítima sin causa justa y probada de desheredación* no significa que el testador (o donante) esté impedido de realizar disposiciones testamentarias o donaciones que excedan a la parte de libre disposición, sino que, en caso de realizarlas, no puede impedir que los legitimarios inicien las correspondientes acciones de reforma o reducción que la ley les concede, tendientes a reclamar su legítima.

El legitimario podrá hacer uso de ese derecho o no (por ejemplo, renunciando a él), e incluso podrá dejar transcurrir el plazo que la ley establece para iniciar estas acciones sin demandarlas. De este modo, el derecho personal a reclamar el contenido de la legítima prescribirá o caducará, y esas disposiciones testamentarias excesivas, así como esas donaciones inoficiosas —que eran válidas y eficaces, pero reformables o reducibles respectivamente— ya no podrán ser reformadas ni reducidas.

### **Sobre el legado de una especie ganancial (artículo 1973 del Código Civil)**

Dispone el artículo 1973 del Código Civil:

Ninguno de los cónyuges puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Si uno de los cónyuges ha legado una especie que pertenece a la sociedad, no puede el legatario reclamarla, a no ser que por la partición, dicha especie caiga en el lote de los herederos. Si no cayere, se abonará el valor de la especie con la parte de gananciales correspondiente al testador y con los bienes particulares de éste.

En virtud de este artículo, el objeto del legado de una especie ganancial depende del resultado de la partición de la indivisión posganancial, lo cual es coherente con el efecto retroactivo de la partición que dispone el artículo 1151 del Código Civil.

La retroactividad de la partición se produce hasta el comienzo de la comunidad, que en este caso se genera con el fallecimiento del testador.

Si el bien legado se adjudica a los herederos, entonces, en virtud del efecto retroactivo de la partición, todo el bien legado estará incluido entre los bienes dejados por el causante a su fallecimiento, y por tal razón el legatario podrá reclamar toda la especie legada.

En cambio, si el bien legado se le adjudica al cónyuge supérstite, el bien no estará incluido entre los bienes dejados por el causante a su fallecimiento. Por tal razón, el legatario no podrá reclamar la especie legada, y la ley dispone que en lugar de ello podrá reclamar el valor de la especie con la parte de gananciales correspondiente al testador y con los bienes particulares de este.

Se aprecia que el valor del bien legado es siempre el mismo; lo que varía es el contenido de ese valor.

Si el legado cae dentro del lote de los herederos, el contenido del valor de la especie legada es la propia especie legada.

En cambio, si la especie legada cae dentro del lote del cónyuge supérstite, el contenido del valor de la especie legada deberá componerse con la parte de gananciales correspondiente al testador y con los bienes particulares de este.

Esto significa que, independientemente de en qué lote caiga la cosa legada, lo que se debe imputar a la parte de libre disposición es la totalidad del valor del bien legado, no la mitad.

### Sobre la transacción

El artículo 2147, inciso 1, del Código Civil establece:

La transacción es un contrato por el cual, haciéndose recíprocas concesiones, terminan los contrayentes un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De la definición formulada por el Código Civil se desprenden los dos elementos característicos de la transacción: 1) su función de poner fin a un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, 2) mediante concesiones recíprocas.<sup>81</sup>

El litigio es el conflicto de intereses que se presenta por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro. Puede estar pendiente o ser un litigio eventual.<sup>82</sup>

Esa controversia jurídica que provoca el otorgamiento de la transacción recae sobre una regulación ya dada, pero las partes desisten de obtener la

81 Al respecto dice Raúl ANIDO, «De la partición transaccional». *Revista de la Asociación de Escribanos de Uruguay*, ene.-jun. 1999, tomo 85, n.ºs 1-6, p. 26: «Superar la lite constituye la función esencial de la transacción; lo hace que en ella se concrete, junto a las recíprocas concesiones, la causa que nos permite identificarla».

82 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*. 4.ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1989. Tomo 1, p. 71. Señala que «la terminología legal no es totalmente correcta, porque cuando dice “litigio eventual”, es el proceso lo eventual, no el litigio que ya existe».

solución de acuerdo con la regulación y optan por autocomponer el conflicto mediante recíprocos sacrificios.<sup>83</sup>

A su vez, esas concesiones recíprocas que caracterizan al tipo de transacción permiten distinguirlo de otros mecanismos de autocomposición de intereses, como el desistimiento y el allanamiento.<sup>84</sup>

Expresa GAMARRA:<sup>85</sup>

Hay dos formas de transacción. La llamada simple, donde cada litigante abandona parte de sus pretensiones originarias. Ej. A y B, contienden sobre la propiedad del bien X; la transacción puede pactarse reconociendo que ambos son propietarios de una parte del bien. Pero la transacción puede ser compleja, y agrega entonces, un elemento ajeno a la materia litigiosa. B, renuncia en forma total (no parcial) a su pretensión sobre el bien, pero a cambio de una suma de dinero que A deberá pagar. Esta compensación (que exorbita el *thema litigioso*) puede revestir cualquier forma obligacional: dar, hacer o no hacer.

La situación de hecho que GAMARRA califica como *transacción compleja* es analizada con matices diferenciales por CARNELLI, quien refiriéndose a la transacción mixta expresa:<sup>86</sup>

La transacción será mixta cuando, junto a un elemento propio de la transacción típica se incluyan, en forma principal y no subordinada, ni

83 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*. 4.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1989. Tomo 1, p. 87: «En materia de transacción hay una relación (o situación) jurídica (que llamaremos verdadera), la cual, en un momento dado se vuelve conflictual (litigiosa). El litigio echa un velo de subjetividad sobre la situación verdadera; si las partes recurren al proceso, resolverá el juez, que posee el monopolio de la función jurisdiccional.

»Pero si las partes prefieren acudir a la autocomposición, precluyen ya toda búsqueda de la verdad, solucionan sus diferencias (transan) mediante recíprocos sacrificios, cuya función es pacificar, esto es, terminar con el litigio. [...] Finalidad de la transacción —dice Liebman— es poner fin a la controversia y al proceso que ha derivado de ella, pero, con ella, se resuelve la controversia sin tener en cuenta aquella que hubiera sido la solución en base a la ley, mientras que el proceso consiste en la actuación del derecho».

84 CARNELLI, Santiago. «La transacción y los medios de tutela». *Anuario de derecho civil uruguayo*, nov. 1997, tomo 27, p. 438 expresa: «[...] es posible jurídicamente que una de las partes renuncie por entero a su derecho propio y lo reconozca “in totum” al contrario, pero este fenómeno no es calificable legalmente, desde el punto de vista de nuestro derecho positivo, como transacción, y por consiguiente no está sometido en forma directa a su disciplina legal.

»En estos casos estaremos ante otros fenómenos jurídicos distintos de la transacción, y por consiguiente, sometidos a un régimen diferente a la misma, como el allanamiento de la pretensión contraria, o el desistimiento de la pretensión propia si el derecho subjetivo contestado se ha introducido en un proceso, o ante el abandono, renuncia, remisión, o abdicación de un derecho propio o la aceptación o reconocimiento del derecho ajeno en caso que la divergencia acerca de la existencia o inexistencia del derecho no se haya planteado como controversia en un juicio».

85 GAMARRA, Jorge. *Tratado de derecho civil uruguayo*. 4.<sup>a</sup> ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1989, p. 72.

86 CARNELLI, Santiago. *Anuario de derecho civil uruguayo*, tomo 27, «La transacción y los medios de tutela», p. 442.

accesoria, contenidos correspondientes a otros tipos negociales, coexistiendo bajo una forma negocial unitaria, componentes que son característicos de otros contratos.

Por ejemplo, la renuncia del derecho propio, y el reconocimiento del derecho ajeno controvertido, realizado por una parte contra, no de una recíproca concesión de la otra parte, sino de la constitución, modificación o extinción por esta de un derecho extraño al controvertido, configura una situación calificable de transacción mixta.

Ello acontece con el abandono y el reconocimiento del derecho controvertido, contra la asunción de una obligación, contra el pago de una suma de dinero, contra la dación de una cosa, contra la prestación de un hacer o no hacer, contra la liberación de la otra parte de una deuda.

Al igual que en la transacción típica con inclusión de una cosa (derecho) extraña a la situación controvertida (1.<sup>a</sup> parte artículo 1702 del Código Civil), en la transacción mixta hay incorporación de una cosa (derecho) de las mismas características (ajeno a la situación controvertida) y en la misma forma (constitución, modificación o extinción), pero faltan en ese tipo mixto, las recíprocas concesiones, porque solo una de las partes sacrifica por entero el derecho contestado, contra la constitución, modificación o extinción de un derecho ajeno al controvertido.

Sólo la primera, que denominamos transacción típica, es realmente transacción y se le aplica en forma directa la disciplina legal propia de ese tipo; en cambio, el régimen normativo de la transacción mixta dependerá de la teoría que se acepte: de la absorción, de la combinación o de la analogía.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### Hechos

Primeramente, debemos tener en cuenta que tanto el inmueble legado como los dos inmuebles adjudicados en la partición eran, al momento del fallecimiento del causante, de naturaleza ganancial entre el difunto y la legataria.

Surge de la escritura pública autorizada el 2 de agosto de 1994 que se adjunta, bajo el membrete «Entrega de legado y partición», que comparecieron la cónyuge supérstite y legataria, OMR, y las herederas legitimarias AMNM y SENM.

Según la cláusula segunda, las herederas legitimarias, AMNM y SENM, cumpliendo con lo dispuesto por el testador y de acuerdo con el artículo 938 del Código Civil, entregan a la legataria OMR el inmueble legado.

Surge de la cláusula quinta que declaran las comparecientes (esto es, las herederas AMNM y SENM y la cónyuge supérstite OMR) que, encontrándose en las condiciones del artículo 1127 del Código Civil, otorgan y solemnizan por el presente instrumento la partición de los bienes quedados al fallecimiento del señor JNF, y en el activo del cuerpo general de bienes se incluyen dos fracciones de campo.

Del literal B de la cláusula quinta surge:

Teniendo en cuenta que el valor del bien adjudicado a la cónyuge supérstite es mucho mayor que el restante, las partes convienen de común acuerdo, que en la presente partición no se adjudicarán bienes a la cónyuge supérstite, quien considera satisfechas sus pretensiones con la entrega de legado que se efectuó y renuncia a cualquier reclamación ulterior por cualquiera de estos conceptos.

De la cláusula quinta, literal C, surge que se adjudica a cada una de las herederas legitimarias por su legítima una fracción de campo.

### **Aplicación de lo expuesto en las consideraciones previas a los hechos que surgen del caso concreto**

Para comprender el significado de este negocio, es importante señalar que no estamos ante una entrega de legado y una partición independiente y desvinculada, sino, como veremos, ante dos actos conexos otorgados en ejecución de un acuerdo transaccional, y como tales deben interpretarse teniendo presente la finalidad económica unitaria que persiguen.<sup>87</sup>

87 Si bien en el caso no estamos ante contratos conexos, sí estamos ante actos conexos, por lo cual considero aplicables las siguientes referencias.

En la doctrina española DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis. *Fundamentos del derecho civil patrimonial: Introducción. Teoría del Contrato*. 6.<sup>a</sup> ed. Madrid: Civitas, 2007. Tomo 1, p. 502, ha señalado: «En la interpretación de los contratos, tiene gran importancia lo que Betti llamó el “canon hermenéutico de la totalidad”, o interpretación sistemática del contrato, que nuestro código recoge en el artículo 1295. Según él, las cláusulas de un contrato “deben interpretarse las unas por las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todo”.

»[...].

»El criterio sistemático es una consecuencia lógica del contrato e impone la evitación o superación de contradicciones y antinomias y la determinación de las disposiciones de carácter principal frente a las accesorias. No entra en juego sólo en relación de las diversas cláusulas de un mismo contrato, sino que puede y debe aplicarse también a la relación que varios contratos puedan tener dentro de una unidad comercial compleja, cuando todos ellos se celebren para conseguir una finalidad económica unitaria».

En el mismo sentido, en nuestra doctrina se ha manifestado RODRÍGUEZ RUSSO, *La interpretación del contrato*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2006, p. 197, que dice:

«En materia de contratos conexos se ha señalado que la interpretación debe operar a partir de la consideración y examen en forma conjunta de los contratos vinculados, estableciendo en qué medida la conexión existente, por sí o conjuntamente con otras circunstancias, tiene o puede tener relevancia jurídica, determinando el contenido integral de la efectiva vinculación existente, sus alcances, y la concreta interdependencia que se verifica entre todos los negocios. En ese marco debe tenerse especialmente en consideración la finalidad económica unitaria perseguida a través del conjunto de contratos, sin la cual ellos no se hubieran otorgado. En situaciones de discordancia entre las disposiciones de los distintos contratos conexos, o siendo admisible la asignación de diversos significados, deberá entenderse en el sentido más adecuado a la finalidad del conjunto, procurando conciliar las declaraciones y finalidades particulares de los unos por medio de los otros».

De la documentación que se adjunta surge que el inmueble legado a la cónyuge supérstite era de naturaleza ganancial.

Como vimos, de acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil, independientemente de en qué lote caiga la cosa ganancial legada, lo que se debe imputar a la parte de libre disposición es la totalidad del valor del bien legado, no la mitad. En el caso concreto, lo que debe imputarse a la parte de libre disposición es el valor de la totalidad del inmueble legado.

Si el legado excede a la parte de libre disposición, ello no significa que sea nulo, pero sí que los legitimarios podrían iniciar la acción de reforma de testamento tendiente a reducir el legado para que sus legítimas no sean vulneradas.

Según expresaron las propias partes, el valor del bien legado es mucho mayor que el valor de las fracciones que se adjudican a las legitimarias en la partición, de lo cual se deduce que el legado excedía a la parte de libre disposición, ya que no existían otros bienes en la sucesión, salvo un vehículo automotor.

Como consecuencia de ello, frente a la pretensión de la legataria de que se le entregue el legado, las legitimarias podían resistirse e iniciar una acción de reforma de testamento.

Esta situación nos coloca frente a un supuesto de *litigio eventual*, que tiene por objeto la entrega del legado y esclarece la razón por la cual las partes llegan a un acuerdo y lo incluyen en el literal B de la cláusula quinta.

¿Qué significa ese *común acuerdo*? Es una transacción compleja o mixta a través del cual las partes «precaven un litigio eventual» con relación a la entrega del legado, pero que al mismo tiempo se proyecta respecto a la partición sobre la comunidad posganancial.

El acuerdo transaccional consiste en que las herederas aceptaron entregar el legado renunciando a iniciar la acción de reforma del testamento, pero a cambio de ello la legataria aceptó que, en la partición que otorgarían sobre los restantes inmuebles que tienen en comunidad, estos se adjudicaran en forma exclusiva a las legitimarias. Con la entrega del legado consideró satisfechas sus pretensiones y renunció a cualquier reclamación posterior.

¿Qué significa que la cónyuge considera satisfechas sus pretensiones con la entrega del legado y renuncia a cualquier reclamación posterior?

Para comprender esa declaración debemos tener presente que el hecho de que en la partición se adjudiquen los bienes a las legitimarias y no a la cónyuge supérstite implica que se genere una *soulte* total a favor de esta última.

La manifestación de la cónyuge supérstite en cuanto a que considera satisfechas sus pretensiones con la entrega del legado y renuncia a cualquier reclamación posterior significa que, en virtud de la transacción realizada, su sacrificio a cambio de que se le entregara el legado consiste en la renuncia a esa *soulte* total, o bien, si se prefiere, su sacrificio consiste

en que considera pagada la soulte por el hecho de que se le haya entregado el legado.

Dicho en otros términos, el acuerdo consiste en que las legitimarias entregarán el legado al margen de si vulnera o no las legítimas, pero a cambio, en la partición de la comunidad posganancial, a ellas se les adjudicarán los restantes inmuebles, y la cónyuge supérstite renunciará a la soulte total que le correspondería, o bien, si se prefiere, considerará pagada la soulte por la entrega del legado.

Esta transacción puede calificarse de *compleja* en términos de GARRA o *mixta* en términos de CARNELLI, de acuerdo con lo referido en las consideraciones previas, porque a la materia litigiosa, que es la entrega del legado, se agrega un elemento ajeno que opera como contraprestación, el cual en este caso consiste en la renuncia a la soulte total que se genera a favor de la cónyuge supérstite en la partición, o, desde otra perspectiva, el elemento ajeno consiste en que se considere pagada la soulte total por el hecho de que se haya entregado el legado.

En ejecución de dicho acuerdo transaccional, las dos legitimarias entregan el legado a la cónyuge legataria y los tres sujetos mencionados otorgan la partición de la comunidad posganancial.

Destaco que la cónyuge supérstite también otorga la partición, lo cual surge de la cláusula quinta, cuando se expresa: «declaran las comparecientes que encontrándose en las condiciones del artículo 1127 del Código Civil otorgan y solemnizan por el presente instrumento la partición de los bienes quedados al fallecimiento del señor JNF».

En dicha partición, las dos fracciones que formaban el cuerpo general de bienes fueron adjudicadas una para cada legitimaria.

Como consecuencia de ello, se generó una soulte total a favor de la cónyuge supérstite, pero esta declaró que considera satisfechas sus pretensiones con la entrega del legado y que renuncia a cualquier reclamación ulterior, lo cual, por inducción necesaria de sus palabras (artículo 2159 del Código Civil), comprende la renuncia a la soulte que le correspondía, o, si se prefiere, la aceptación de que considera pagada la soulte por la entrega del legado.

## CONCLUSIÓN

A través de la actividad hermenéutica realizada se llegó al siguiente resultado interpretativo:

Las partes realizaron un acuerdo transaccional complejo o mixto, que tiene por objeto la entrega del legado y que se proyecta en la partición de la comunidad posganancial.

En ejecución de ese acuerdo, las dos legitimarias entregaron el legado a la legataria y los tres sujetos mencionados otorgaron la partición de la comunidad posganancial, adjudicando a las legitimarias los dos inmuebles referidos, y habiendo declarado la cónyuge supérstite que considera

satisfechas sus pretensiones con la entrega del legado y que renuncia a cualquier reclamación ulterior, lo cual, por inducción necesaria de sus palabras (artículo 2159 del Código Civil), comprende la renuncia a la soulte que le correspondía o, si se prefiere, la aceptación de que considera pagada la soulte por la entrega del legado.

Como efecto de dichos actos, la legataria es propietaria exclusiva del inmueble legado y las herederas son propietarias exclusivas de los inmuebles respectivamente adjudicados.

A entender del informante, la situación no merece observaciones.

Esc. Juan Pablo Villar  
Informante

La mayoría de esta comisión entiende que, en el caso, más que de una transacción mixta se trata de una partición transaccional, ya que, estando los bienes en indivisión posganancial, los coindivisarios en forma unánime determinaron la manera de poner fin a la indivisión, adjudicando a la cónyuge supérstite el bien que se le había legado y a las legitimarias las restantes fracciones de campo. A través de esta interpretación se arriba al mismo resultado al que se llega en el informe desarrollado, esto es: como efecto de dicho acto la cónyuge supérstite legataria es propietaria exclusiva del inmueble legado y las herederas legitimarias son propietarias exclusivas de los inmuebles respectivamente adjudicados, sin que dicha situación merezca observaciones.

Montevideo, 12 de mayo de 2015. La Comisión de Derecho Civil, integrada por los escribanos María Jesús Almandoz, Fernando Alonso, Alicia Cancela, Jorge Carneiro, María Inés Casatroja, Daniella Cianciarulo, Stefania Della Mea, Gustavo Echavarría, Alicia González Bilche, Silvana González Perdigón, Carlos Groisman, Adriana Inciarte, Mónica Jover, Maximiliano Mauri, Roque Molla, Margarita Puertollano, María Daniela Rey, María Ritacco, Virginia Rodríguez, Mildred Secondo, Diego Seré, Adriana Silva, Verónica Ubillos, María Beatriz Vázquez, Jimena Viana y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar  
Coordinadores

*Aprobado por la Comisión Directiva Nacional de la AEU  
el 16 de junio de 2015. Expediente 762/2015.*